

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/11/2023 3:56:16 p. m.

Estado Nro.: 081

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
016-2023	Comisión Civil	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ MUNERA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023
2022-00169-00	Civil	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA VICTORIA ARREDONDO VASQU	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023
2023-00004-00	Civil	Oliverio Bustamante Pareja	Jorge Ivan Jimenez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023
2023-00089-00	Civil	RUTH MARIA ARENAS ECHEVERRI	Mauricio Gaviria Cardona	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023
2023-00092-00	Civil	FEREDACION NACIONAL DE COMERCIANTES	ALDEMAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023
2023-00122-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Jonnatan Alexander Ceballos Mesa	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023
2023-00145-00	Civil	MARTÍN YOBANI VILLA HENAO	MONICA PATRICIA SANCHEZ VEGA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE NOVIEMBRE DE 2023
siendo las 8:00 a.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
siendo las 5:00 p.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, (Ant), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO
CONSECUTIVO No. 016 de 2023

Radicado No. 05088-40-03-003-2021-00042-00
Auto de Sustanciación No. 644

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 069 de fecha 19 de julio de 2021, procedente EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, y librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA, contra FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MÚNERA.

Toda vez que el comitente no nombró secuestre, pero otorgó a este despacho entre otras, facultad para nombrarlo, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, inscrita para este Municipio, a la señora LUZ DARY ROLDAN, identificada con cédula número 43.056.235, ubicada en la CRA 52 50-25 OF 208 o CRA 72 A 79-61 ambas direcciones en la ciudad de Medellín, abonados telefónicos 4419477, 3217372482 y 3217925697, correo electrónico luz29rol@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación en la forma prevista en el artículo 111 ídem, y de lo cual se allegará constancia al expediente. Aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00169-00
Auto de Sustanciación No. 643

Acreditado por el apoderado judicial de la demandante, el diligenciamiento del oficio de embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; se tiene por satisfecho el requerimiento realizado por el despacho a esa parte, en proveído del pasado 30 de agosto.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la registradora Seccional - ORIP Fredonia, a la medida cautelar de embargo decretada por el despacho.

Como el término del traslado se encuentra vencido y los ejecutados no propusieron excepciones dentro del mismo, ni acreditaron el cumplimiento de la obligación; ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir adelante la ejecución como establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA
Demandado	JORGE IVAN JIMENEZ
Radicado	05282-40-89-001-2023-00004-00
Interlocutorio No.	088
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

El abogado OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, endosatario en procuración de la señora RUBY CAMPUZANO, demandó por la vía EJECUTIVA y los trámites del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía al señor JORGE IVAN JIMENEZ, con el fin de obtener el pago de los siguientes conceptos:

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia, Antioquia el día 9 de noviembre de 2020; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia, Antioquia el día 7 de mayo de 2021; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Sirvieron como sustento a la demanda los hechos que a continuación se resumen:

Que el señor Jorge Iván Jiménez y la señora Ruby Campuzano, celebraron varios contratos de mutuo o préstamos de consumo en este municipio de Fredonia.

Que el primero de ellos lo celebraron el día nueve (09) de noviembre del año 2020, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que para garantizar dicho pago el deudor extendió una letra de cambio por igual valor, que fijaron como fecha de cancelación de este título valor el 9 de diciembre del año 2021, que el ejecutado no debe intereses de plazo, pero adeuda los de mora que deben ser liquidados conforme al artículo 884 del código de comercio, y que los intereses de mora los debe desde el 10 de diciembre del año 2022 hasta la presentación de esta demanda y los que posteriormente se sigan causando.

Que el segundo contrato de mutuo lo celebraron el día siete (07) de mayo del año 2021, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que para garantizar dicho pago el deudor extendió una letra de cambio por igual valor, que fijaron como

fecha de cancelación de este título valor el nueve de diciembre del año 2021, que el ejecutado no debe intereses de plazo, pero adeuda los de mora que se deben de liquidar conforme al artículo 884 del código de comercio, y que los intereses de mora los debe desde el 10 de diciembre del año 2022 hasta la presentación de esta demanda y los que posteriormente se sigan causando.

Y que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero con sus respectivos intereses.

TRÁMITE

Por auto del 3 de febrero de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado y en favor del demandante, por las sumas indicadas en el libelo introductor, dicha providencia le fue notificada a este último por AVISO, el cual fue recibido el 28 de julio de 2023, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino.

Vencido el término del traslado, sin que el demandado propusiera excepciones o cancelara la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales de la acción:

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del demandado, quien cuenta con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del C.G.P., y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

2. Del título base de recaudo:

Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se han presentado como documentos base de recaudo, dos letras de cambio creadas la primera el 09 de noviembre de 2020, con vencimiento el 09 de diciembre de 2021, título valor en el que el demandado se obligó a cancelar al demandante, la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y la segunda constituida el día 07 de mayo de 2021, título valor en el que el demandado se obligó a cancelar al demandante, la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los documentos base de recaudo no sólo cumplieron las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además constituyen título valor a la luz del artículo 621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para la letra de cambio establece el artículo 671 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará al demandado cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital; y se condenará en costas al ejecutado a favor de la accionante, dentro de las que se incluirán las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 03 de febrero de 2023, a favor de OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, endosatario en procuración de la señora RUBY CAMPUZANO, contra JORGE IVAN JIMENEZ, por los siguientes conceptos:

a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), capital constituido en la letra de cambio suscrita en Fredonia, Antioquia el día 9 de noviembre de 2020; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

b) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), capital constituido en la letra de cambio suscrita en Fredonia, Antioquia el día 7 de mayo de 2021; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y valuado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081 hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00089-00

Auto de sustanciación No. 642

En conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el cajero pagador de la Secretaria de Educación de Antioquia (folio 19), a la medida cautelar de embargo de salarios decretada por el despacho, en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

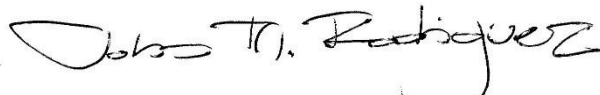
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00092-00

Auto de Sustanciación No. 640

Informadas por la endosataria en procuración, las direcciones físicas donde el acreedor prendario AUTOFINANCIERA S.A., recibe notificaciones; se AUTORIZA gestionar la del auto que dispuso la citación de dicho acreedor en las mismas, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI
Demandado	JONNATAN ALEXANDER CEBALLOS MESA
Radicado	05282-40-89-001-2023-00122-00
Interlocutorio No.	087
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI, a través de apoderado judicial, demandó por la vía EJECUTIVA y los trámites del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía al señor JONNATAN ALEXANDER CEBALLOS MESA, con el fin de obtener el pago de los siguientes conceptos:

La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.804.000), por concepto de capital constante en el titulo valor letra de cambio suscrita el día 9 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 9 de septiembre del mismo año; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sirvieron como sustento a la demanda los hechos que a continuación se resumen:

Que el día 9 de mayo de 2022, el señor Jonnatan Alexander Ceballos Mesa identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.041.150.047, suscribió y acepto en favor de la señora Ruth María Arenas Echeverri, la letra de cambio por la suma de un millón ochocientos cuatro mil pesos (\$1.804.000) pagaderos el día 9 de septiembre de 2022, en el municipio de Fredonia Antioquia.

Que por la suscripción de la letra de cambio, no se identificó el porcentaje pactado entre las partes, por lo tanto, se determinará para ambas letras de cambio con el certificado por la superintendencia Financiera, así establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C.Co.

Que el señor Jonnatan Alexander Ceballos Mesa se encuentra en mora de la obligación pactada con la acreedora desde la fecha 10 de septiembre de 2022.

Y que la Letra de Cambio contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que puede demandarse ejecutivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por auto del 23 de agosto de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago en contra

del demandado y en favor de la demandante, por las sumas indicadas en el libelo introductor, dicha providencia le fue notificada a este último personalmente el día 4 de septiembre de 2023, diligencia procesal obrante a folios 12 y 13 del expediente digital.

Vencido el término del traslado, sin que el demandado propusiera excepciones o cancelara la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales de la acción:

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del demandado, quien cuenta con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del C.G.P., y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

2. Del título base de recaudo:

Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, una letra de cambio creada el 9 de mayo de 2022, con vencimiento el 9 de septiembre de 2022, título valor en el que el demandado se obligó a cancelar a la demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.804.000), más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2022.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del C.G.P., para los títulos ejecutivos en general, sino que además constituye título valor a la luz del artículo 621 del C.Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para la letra de cambio establece el artículo 671 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará al demandado cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital; y se condenará en costas al ejecutado a favor de la accionante, dentro de las que se

incluirán las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2023, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra JONNATAN ALEXANDER CEBALLOS MESA, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.804.000) capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$180.400), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 21 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez le informo que el término de notificación del auto que libró mandamiento de pago se encuentra vencido, y que la demandada MONICA PATRICIA SANCHEZ VEGA, por intermedio de apoderado judicial se pronunció dentro del mismo, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00145-00

Auto de sustanciación No. 639

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada MONICA PATRICIA SANCHEZ VEGA, se da traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.)

Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, portador de la tarjeta profesional No. 267.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutada en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el cajero pagador de la Secretaria de Educación de Antioquia (folio 12), a la medida cautelar de embargo de salarios decretada por el despacho, en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-
promiscuo-municipal-de-fredonia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia)

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.